

**ORDENANZA
TARIFARIA 2024
INDICE**

CAPÍTULO I

A-TASA POR SERVICIOS URBANOS

B-TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO

CAPÍTULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

CAPÍTULO III

A- TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

B- TASA POR HABILITACION E INSPECCION DE VEHICULOS

CAPÍTULO IV

TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

CAPÍTULO V

DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPÍTULO VI

DERECHO DE VENTA AMBULANTE

CAPITULO VII

TASA POR CONTROL DE ESTABLECIMIENTOS PECUARIOS DE ENGORDE A CORRAL

CAPÍTULO VIII

DERECHOS DE OFICINA

CAPÍTULO IX

DERECHOS DE CONSTRUCCION

CAPÍTULO X

DERECHO DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

CAPÍTULO XI

DERECHO POR USO DE BIENES MUNICIPALES

CAPÍTULO XII

DERECHO DE EXPLOTACION DE CANTERAS, EXTRACCION DE ARENAS PEDREGULLO, SAL Y DEMAS MINERALES

CAPÍTULO XIII

DERECHO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

CAPÍTULO XIV

PATENTE DE RODADOS

CAPÍTULO XV

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

CAPÍTULO XVI

TASA POR CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

CAPÍTULO XVII

DERECHO DE CEMENTERIO

CAPÍTULO XVIII

TASA POR SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DEL CEMENTERIO

CAPÍTULO XIX

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

CAPÍTULO XX

DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE LA APICULTURA

CAPÍTULO XXI

TASA DE SERVICIOS PUBLICOS PARA LA PREVENCION DE SINIESTROS

CAPÍTULO XXII

DERECHODE CAZA DE ESPECIES

CAPÍTULO XXIII

CONTRIBUCION ESPECIAL POR SALUD

CAPÍTULO XXIV

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR EQUIPAMIENTO VIAL

CAPITULO XXV

TASA POR HABILITACION E INSPECCION DE ANTENAS Y ESTRUCTURAS PORTANTES

CAPÍTULO XXVI

DERECHO DE PARTICIPACION FIESTA DE LA SOBERANIA PATAGONICA

CAPÍTULO XXVII

CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS – OBRAS CON RECOBRO MUNICIPAL

CAPÍTULO XXVIII

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES Y DE CONTRALOR MUNICIPAL

CAPÍTULO XXIX

DERECHO DE ORGANIZACIÓN DE CONCURSOS DE PESCA

CAPÍTULO XXX

TASA POR GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

CAPÍTULO XXXI

DISPOSICIONES VARIAS

CAPÍTULO XXXII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ORDENANZA TARIFARIA

Período Fiscal 2024

CAPÍTULO I

A-TASA POR SERVICIOS URBANOS

ARTÍCULO 1º: A los fines de la aplicación de la Tasa por Servicios Urbanos, corresponderá la categorización de inmuebles conforme las siguientes Zonas:

- Zona 1: Centro con pavimento.
- Zona 2: Centro sin pavimento.
- Zona 3: Suburbana con pavimento.
- Zona 4: Suburbana sin pavimento
- Zona 5: Calle abierta (huella)
- Zona 6: Calle Cerrada.
- Zona 7: Zona Urbana Residencial

ARTÍCULO 2º: Las zonas establecidas en el Artículo 1º se delimitan en áreas que se encuentran definidas de acuerdo con el siguiente alcance:

A. “Zona Centro”:

- Carmen de Patagones el área comprendida entre Boulevard Moreno, vías del Ferrocarril General Roca, Avenida Constitución (ex ruta 3) y calle Marcelino Crespo con su continuación en calle 7 de Marzo.-
- Villalonga: el área comprendida entre las calles Nuestra Señora del Carmen, Río Negro, Don Bosco, Avenida Comandante Luis Piedra Buena, Patagones y las Manzanas 18 a 32; 51 y 52 de la Sección B.
- Stroeder: el área comprendida entre Vías del ferrocarril – San Francisco y La Rioja.
- Pradere: el área comprendida entre Calle 16, Calle 5, Calle 12 y Calle 1.
- Bahía San Blas el área comprendida entre Av. Costanera Cmte. Luis Piedra Buena, Avenida 26, Avenida 7, calle Dufour y Avenida 39.

B. “Zona Suburbana”:

- Carmen de Patagones, el área comprendida fuera de los límites de la respectivas “Zona Centro” y la Zona Urbana Residencial. Barrio Procrear (área comprendida entre las calles Juan de la Piedra, Julián Murga, Ambrosio Cramer, Leblanc y Boulevard Moreno) y Barrio Villa Dolores (el área comprendida entre las calles Juan de la Piedra, Mariano Bejarano, Ambrosio Cramer y Julian Murga y el área comprendida entre Ambrosio Cramer, Valentin Feiberg, Antonio Chapaco y Mariano Bejarano)
- Villalonga, Stroeder, Pradere y Bahía San Blas, el área comprendida fuera de los límites establecidos para la “Zona Centro”
- Las localidades de José B. Casas, Los Pocitos, Cardenal Cagliero y Villa 7 de Marzo se consideran incluidas en la Zona 4 (Suburbana sin pavimento).

C. “Calle abierta (huella)”:

El área que en cualquiera de las localidades del Partido posea calles sin enripiado y que se encuentren abiertas al tránsito.

D. “Calle Cerrada”:

El área que en cualquiera de las calles del Partido posea calles que aún no se encuentran abiertas al tránsito.

E. “Zona Urbana Residencial”:

El área comprendida entre las calles Marcelino Crespo y su continuación por calle 7 de Marzo, hasta calle Padre Juan Bertolone y desde allí hasta la avenida costanera Emma Nozzi, desde el Club Náutico Luis Piedra Buena hasta Combatientes de Malvinas, siguiendo por calle Combatientes de Malvinas y continuando por Avenida Constitución (ex ruta 3) hasta llegar a Marcelino Crespo.

ARTÍCULO 3º: El alcance y contenido establecido para cada una de las Zonas aquí definidas será de aplicación cada vez que en esta Ordenanza se haga referencia a las mismas, aún cuando se tratase de otros tributos municipales.

La clasificación de Zona 5 (Calle Abierta –Huella) y Zona 6 (Calle cerrada) corresponderá únicamente para el caso de tratarse de inmuebles ubicados en zona suburbana que cumplan con alguna de las características allí dispuestas.

En todo caso prevalecerá la clasificación de la zona de acuerdo con las áreas que se definen como Zonas 1, 2, 3, 4 y 7.

ARTÍCULO 4º: La Tasa por Servicios Urbanos prevista en la Ordenanza Fiscal, se liquidará conforme cada una de las zonas dispuestas precedentemente y se abonará mensualmente de acuerdo con las alícuotas y montos mínimos dispuestos para cada categoría, según el siguiente detalle:

ZONA	VALUACION FISCAL MINIMA	Tasa Mínima Anual	Alícuota sobre el excedente
1	Hasta \$ 4.050.000	\$ 30.682	1 o/00
2	Hasta \$ 3.240.000	\$ 24.720	1 o/00
3	Hasta \$ 2.160.000	\$ 16.459	1 o/00
4	Hasta \$ 1.350.000	\$ 10.913	1 o/00
5	Hasta \$ 486.000	\$ 6.510	1 o/00
6	Hasta \$ 405.000	\$ 4.329	1 o/00
7	Hasta \$ 4.050.000	\$ 35.294	1 o/00

Artículo 5º: Los inmuebles baldíos abonarán la Tasa de Servicios Urbanos, con más un recargo sobre el importe del tributo equivalente al 50% (cincuenta por ciento).

Artículo 6º: Fijase como tope máximo de valuación de los inmuebles establecidos en cada Zona -excepto las Zonas 1 y 7-, el equivalente a la suma de tres (3) valuaciones mínimas de la Zona 1, establecido en el cuadro del artículo 4. En todos los casos los topes máximos que correspondan a las distintas zonas serán aplicables respecto de los inmuebles cuyo uso exclusivo sea el de vivienda familiar y de ocupación permanente, quedando excluidos los complejos de departamentos en donde exista más de una unidad funcional por lote, como así también los inmuebles comerciales e industriales.

B-TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 7º: La Tasa por Alumbrado Público será abonada en forma mensual y fija conjuntamente con las facturas de energía eléctrica que emitan las empresas prestatarias del servicio, o con la boleta de Tasa por Servicios Urbanos, en caso de tratarse de inmuebles baldíos, de acuerdo a los valores que se establecen para cada zona seguidamente:

LOCALIDAD	ZONA 1 Y 2	ZONA 3 Y 4	ZONA 5 Y 6	ZONA 7
Carmen de Patagones	\$ 1.787	\$ 983	\$ 983	\$ 2.234
Villalonga	\$ 1.787	\$ 983	\$ 983	---
Stroeder	\$ 1.608	\$ 983	\$ 715	---
Bahía San Blas	\$ 1.608	\$ 983	\$ 715	---
Pradere	\$ 849	----	----	---
Cagliero	\$ 849	----	----	---

ARTÍCULO 8º: Para el caso de inmuebles baldíos, la Tasa por Alumbrado Público deberá abonarse en forma mensual y será el equivalente al valor que corresponda según la Zona en la que se ubique, con más el 50% (cincuenta por ciento) del valor establecido para dicha Zona.-

CAPÍTULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTÍCULO 9º: Corresponderá el pago de la Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene, por la prestación de los siguientes servicios:

1	Por el retiro de toda clase de residuos que NO sean domiciliarios, incluyendo escombros y malezas, por cada metro cúbico o fracción de residuo retirado y asimismo por retiro de residuos en comercios de cualquier naturaleza, cuando el volumen retirado supere 1/3 (un tercio) por cada seis (6) metros cúbicos, con excepción del retiro de ramas y malezas y escombros producto de podas programadas por la Municipalidad de Patagones con motivo de operativos de limpieza.	12 litros de gas oil
2	Por el servicio de limpieza y/o desmalezamiento sobre inmuebles, sin uso de maquinaria pesada, cada 250 metros cuadrados	35 litros de gas oil
3	Por el servicio de desinfección o desratización de vehículos, por cada vehículo	20 litros de gas oil
4	Por el servicio de desinfección o desratización de inmuebles, por inmueble de hasta 100 metros cuadrados de superficie, y sobre el excedente 1 litro de gas oil por cada metro cuadrado	70 litros de gas oil
5	Por el retiro de residuos, mantenimiento de la limpieza y acondicionamiento del predio donde se desarrolle la Fiesta de la Soberanía Patagónica	
	a) Artesanos Foráneos y entidades de bien público, durante todo el evento	\$ 8.160
	<i>Esta tasa será asimismo de aplicación para el caso de artesanos reconocidos por la Dirección de Cultura local cuando por la extensión del espacio concedido sean considerados como artesanos foráneos</i>	
	b) Comerciantes de cualquier tipo de productos, incluida la venta ambulante, excepto los dedicados a la gastronomía, por día	\$ 9.840
	c) Empresas que realicen publicidad y/o propaganda de sus productos, por día	\$ 9.840
	d) Comerciantes dedicados a la gastronomía, venta de comidas y/o bebidas, por día	\$ 17.040

CAPÍTULO III

A- TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

ARTICULO 10º: La habilitación de locales, establecimientos y/u oficinas destinadas a comercios, industrias, prestaciones de servicios u otras actividades similares de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, se encontrará sujeta al pago de la Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias conforme la aplicación una alícuota del cinco por mil (5^{0/00}) sobre el activo fijo. La alícuota correspondiente a este gravamen será del dos por mil (2^{0/00}) para el caso de aperturas de sucursales.

ARTÍCULO 11º: Corresponderá el pago de una suma fija en concepto de Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias, para el caso que el monto del tributo determinado conforme la alícuota establecida precedentemente, no supere los montos mínimos establecidos para cada caso y conforme cada una de las categorías que se detallan seguidamente:

A.	Comercios minoristas y de prestación de servicios que se encuentren ubicados en las Zonas 1, 2 y 7:	
	1. Hasta 50 m2 de superficie total	\$ 14.400
	2. De 50,01 m2 de superficie a 300 m2 superficie total	\$ 22.080
	3. Más de 300 m2 superficie total	\$ 44.640
B.	Comercios minoristas y de prestación de servicios ubicados en el resto de las Zonas	\$ 10.320
C.	Comercios Mayoristas	\$ 17.760
D.	Industrias	\$ 30.000
E.	Cabaret, boites, bares nocturnos, con alternadoras	\$ 142.800
F.	Confiterías bailables, café concert y cantinas	\$ 71.520
G.	Confiterías sin práctica de bailes, pub	\$ 47.520
H.	Albergues por hora	\$ 142.800
I.	Oficinas administrativas-contables y/o actividades profesionales	\$ 36.000
J.	Bancos	\$ 142.800
K.	Instituciones Financieras	\$ 59.520
L.	Agencias, Loterías y Casinos	\$ 59.520
M.	Camping	\$ 36.000
N.	Barracas de cueros y frutos del país	\$ 59.520
O.	Habilitación de acopio de cueros y frutos del país "Ambulante" abono semestral	\$ 14.400
P.	Cocheras cerradas de 50mts2 a 300mts2	\$ 59.520
Q.	Cocheras más de 300mts2	\$ 71.520
R.	Playas de estacionamiento de 50mts2 a 300mts2	\$ 42.240
S.	Playas de estacionamiento mas de 300mts2	\$ 59.520
T.	Unidades habitacionales de alquiler temporaria de una plaza a 10 plazas	\$ 47.520
U.	Unidades habitacionales de alquiler temporaria de más de 10 plazas	\$ 71.520
V.	Campos de esparcimientos y recreación	\$ 59.520
W.	Establecimientos de Feed-lot	\$ 3.600
X.	Locales, establecimientos, y/u oficinas destinadas comercios, industrias, prestaciones de servicios u otras actividades similares, que soliciten Habilitación por temporada por trimestre o fracción, según detalle	
	1. Relacionados con alimentos y bebidas	\$ 30.000
	2. Relacionados con galpones de empaque	\$ 59.520
	3. Relacionados con otras actividades	\$ 30.000

	4. Relacionados con los establecimientos de acopios de liebres (barracas)	\$ 30.000
Y.	Establecimientos Industriales:	
	1. Expedición y/o renovación Certificado de Aptitud Ambiental (Primera Categoría)	\$ 30.000
	2. Expedición y/o renovación Certificado de Aptitud Ambiental (Segunda Categoría)	\$ 42.000
Z.	Comercialización de productos y/o servicios en el predio destinado a la Fiesta de la Soberanía Patagónica, con carácter de habilitación transitoria para el evento	\$ 40.320
AA.	Instituciones sin fines de lucro reconocidas como Entidad de Bien Público	\$ 23.760
BB.	Por cada matricula de instalador electricista o de rematador público	\$ 4.320

ARTÍCULO 12º: En caso que un comercio se encuentre incluido en una o más categorías, corresponderá aplicar la alícuota dispuesta en el artículo 10º sobre el activo fijo que represente mayor valor, o el pago del monto mínimo que corresponda a la categoría que represente el mayor valor tributario, de acuerdo con las previsiones del artículo 11º.

ARTÍCULO 13º: Por cada anexo del rubro principal por el que se requiera habilitación y por cada cambio de actividad declarada o cambio de titular por transferencia de comercio, corresponderá el pago del 70% del mínimo establecido para la categoría correspondiente.-

ARTICULO 14º: Por cada habilitación provisoria solicitada conforme las previsiones del art. 100 de la Ordenanza Fiscal, se deberá abonar la misma tasa prevista para la Habilitación definitiva del establecimiento que corresponda a cada una de las categorías antes detalladas.

B- TASA POR HABILITACION E INSPECCION DE VEHICULOS

ARTICULO 15º: Corresponderá el pago por la habilitación e inspección de vehículos definidos en la Categoría A o B que prevé la Ordenanza Fiscal, conforme los siguientes montos mínimos:

Categoría "A"

A.	Vehículos con tara inferior a 500 kgs	\$ 15.120
B.	Vehículos de 500 a 1.500 kgs. de tara	\$ 19.200
C.	Vehículos de 1.501 a 3.600 kgs. de tara	\$ 24.720
D.	Vehículos cuya tara sea superior a 3.601 kgs	\$ 26.880

Categoría "B"

A.	Vehículos con tara inferior a 500 kgs	\$ 13.200
B.	Vehículos de 500 a 1.500 kgs. de tara	\$ 17.040
C.	Vehículos de 1.501 a 3.600 kgs. de tara	\$ 21.600
D.	Vehículos cuya tara sea superior a 3.601 kgs	\$ 27.600

Artículo 16º: La Tasa por Habilitación e Inspección de vehículos correspondiente al transporte de personas, deberá abonarse conforme los siguientes valores anuales:

A.	Habilitación para el transporte escolar en zona urbana	\$ 16.080
B.	Habilitación anual de licencia de taxis	\$ 32.400
C.	Habilitación para el transporte escolar anual en zona rural y hasta 4 plazas	\$ 7.920

D.	Habilitación para el transporte de personas dentro del Partido y hasta 20 plazas	\$ 16.080
E.	Habilitación para el transporte de personas dentro del Partido y hasta 40 plazas	\$ 22.320
F.	Por la transferencia de Licencia de Taxis	\$ 732.000
G.	Habilitación de vehículos para la caza comercial, por temporada	\$ 32.400
H.	Inspección semestral de vehículos habilitados para taxi	\$ 4.320

CAPÍTULO IV

TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTICULO 17º: La Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene se liquidará mediante la aplicación de la alícuota que corresponda para cada una de las categorías que se especifican en este capítulo, sobre la base de los ingresos brutos declarados por el contribuyente para los bimestres enero/febrero, marzo/abril, mayo/junio, julio/agosto, septiembre/octubre y noviembre/diciembre, debiendo ingresarse el gravamen en las fechas establecidas en el calendario de vencimientos que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 18º: Corresponderá el pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene de acuerdo con las alícuotas que se establecen para cada una de las siguientes categorías, sobre el total de los ingresos declarados por el contribuyente en el bimestre respectivo:

A) Comercios minoristas

A1) De alimentos: Base imponible hasta \$ 4.000.000, alícuota del 2,50^{0/00} (dos con cincuenta por mil) y sobre el excedente la alícuota del 1,50 ^{0/00} (uno con cincuenta por mil)

A2) Otros rubros: el 1,50^{0/00} (uno con cincuenta por mil).

B) Comercios mayoristas

B1) De alimentos: Base imponible hasta \$ 4.000.000, alícuota del 1,50^{0/00} (uno con cincuenta por mil) y sobre el excedente la alícuota del 1 ^{0/00} (uno por mil)

B2) Otros rubros: Base imponible hasta \$ 4.000.000, alícuota del 1,50^{0/00} (uno con cincuenta por mil) y sobre el excedente la alícuota del 1 ^{0/00} (uno por mil)

C) Servicios

C1) Relacionado con el turismo: 0,80^{0/00} (ochenta centésimos por mil)

C2) Otros rubros: 1^{0/00} (uno por mil)

D) Industrias

D1) De Alto Riesgo 0,50 %

D2) Otras ----- 0,30 %

E) Exportaciones ----- 0,40%

DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES

A) Comercios Minoristas

A.1. De Alimentos

Almacén
Autoservicio Polirubro.
Bares, Café Bar, Despacho de Bebidas, Bar y Minutas.
Café Concert.
Cafetería y Copetín al Paso.
Carnicería.
Despensa, Fiambrería, Verdulería,
Elaboración y venta de comida al paso tipo "Carritos".
Mercado
Mercadito.
Minimercado.
Panaderías, únicamente con venta al mostrador.
Panificadora; con reventa.
Pescadería.
Restaurante, Minutas, Pizzería.
Reventa de Helados.
Reventa de Pan.
Rotisería y Comidas para llevar
Supermercado. (Más de 500 metros cuadrados)
Venta de Productos de Granja.
Venta de lácteos y derivados.

A.2. Otros Rubros

Acopio de liebres.
Agencia de Lotería, Prode y Quiniela.
Alquiler de Videos.
Artículos de Deportes, Camping, Caza, Náuticos.
Autoservicio Rubro Único.
Barracas de Cuero.
Bazar.
Boites, Night Clubs y establecimientos análogos
Boutique.
Cantina.
Compra-Venta de elementos usados (excluido automotores y desarmaderos).
Confiterías Bailables y Bailantas
Estación de Servicio.
Explotación de Servicios de Cantina (Clubes).
Farmacia.
Ferreterías.
Florería.
Fraccionamiento de Gas Licuado.
Gestoría.

Juegos Electrónicos.
Lencería
Librería y Juguetería.
Mercería.
Mueblería.
Otras Similares No Clasificadas en ésta Categoría.
Pañaleras y Artículos para Bebés.
Perfumería.
Pinturería.
Pub.
Quiosco.
Relojería, reparación.
Servicios de Internet.
Tiendas.
Venta de Artículos Electrodomésticos.
Venta de Artículos de Limpieza.
Venta de Artículos de Regalos.
Venta de Automotores.
Venta de Carnada.
Venta de Diarios, Periódicos y Revistas.
Venta de Forrajes.
Venta de Lubricantes.
Venta de Materiales de Construcción.
Venta de Productos Agroquímicos, Fertilizantes e Implementos para el Agro
Venta de Repuestos de Automotor.
Venta de Semillas y plantas y/o árboles.
Vidriería.
Zapaterías (Venta de calzados).

B) Comercios Mayoristas

B.1. De Alimentos

Acopio, Fraccionamiento y Venta de Hortalizas, Frutas y Afines (Galpón de Empaque).
Almacén mayorista de comestibles y afines.
Depósito y Distribución de Alimentos y Bebidas.
Depostadero y Fraccionamiento de Carne.
Supermercado.

B.2. Otros Rubros

Comercio por Mayor Tabaco, Cigarros y Cigarrillos.
Droguerías.
Otras Similares No Clasificadas en ésta Categoría.

C) Servicios

C.1. Relacionados con el Turismo

Agencia de Turismo.

Agencias de Publicidad.

Balneario, Piletas y Natatorios.

Empresas Turísticas (Alojamiento, Restaurante, Pesca Deportiva y Actividades de Esparcimiento)

Hospedaje, Posadas

Hotel, Fondas y Casas de Pensión

C.2. Otros Rubros

Cancha de Paddle

Cancha de Tenis

Cancha de Squash

Cámara Frigorífica (alquiler).

Carpintería.

Carpintería de Obra.

Casa de Cambios y Operaciones con Divisas.

Clínicas, Sanatorios y Hospitales.

Compañías de Seguros (agentes y/o representantes).

Complejo Deportivo

Consignatarios de Hacienda.

Depósito de Alimentos (alquiler).

Depósito de Bebidas (Vino, Jugos, Bebidas Alcohólicas y Gaseosas), alquiler.

Emisiones de Radio AM-FM y Televisión por Circuitos Abiertos y/o Cerrados.

Empresas de Limpieza.

Empresas de Publicidad.

Entidades Financieras Autorizadas por el B.C.R.A.

Establecimientos de Enseñanza Privada.

Excursiones guiadas para caza y pesca.

Financieras de Capital Propio, Descuentos de Documentos de Terceros.

Fraccionamiento de miel.

Fraccionamiento de sal.

Gimnasios

Gomería.

Guardería para Niños.

Hoteles Alojamientos Transitorios, Casas de Citas y establecimientos análogos

Imprenta e Industrias Conexas.

Inmobiliaria.

Lavaderos de Vehículos.

Locutorio.

Otras Similares No Clasificadas en ésta Categoría.

Peluquería.

Pensionado Geriátrico.

Prestadores de servicio de procesamiento de hortalizas.

Remises

Salón de Belleza

Servicio Atmosférico.

Servicios Fúnebres.

Servicio de Lunch

Servicios para la Construcción, Plomería, Calefacción y Refrigeración.

Servicios para la Construcción, Electricidad, Colocación de Pisos, y Otros.

Servicios Profesionales de: Arquitecto, Médico, Abogado, Contador, Agrimensor, Ingeniero y Otros.

Taller de Bicicletas.

Taller de Calzado.

Taller de Chapa y Pintura.

Taller de Costura no industrial.

Taller de Electricidad del Automotor.

Taller Mecánico.

Taller de Reparación de Artículos Electrodomésticos.

Taller de Reparación de Baterías de Automotor.

Taller de Reparación de Fibra de Vidrio.

Taller de Soldadura.

Taller de Tapicería.

Taller de Tornería.

Taxis

Tornería, Fresado y Matricería.

Transmisión y Distribución de Electricidad, Gas, Agua, Telefonía, Postal, Etc.

Transporte de Pasajeros Urbanos e interurbanos

Transportes Escolares

D) Industrias

D.1. De Alto Riesgo

Fabricación de Productos de Caucho.

Fabricación de Productos Químicos.

Fabricación y/o Refinería de Alcoholes.

Fábrica de Resinas Sintéticas.

D.2. Otras

Constr.de Aparatos y Equipos de Radio, Televisión y Comunicaciones.

Construcción de Aparatos y/o Accesorios Eléctricos de Uso Doméstico.

Construcción de Equipamiento de Oficinas.

Construcción de Maq. y Equipos para la Horticultura, Agricultura y Ganadería.

Construcción de Máquinas y Aparatos Industriales Eléctricos.
Construcción de Puentes, Viaductos, Puertos, Aeropuertos y Otros.
Construcción, Reformas y/o Reparaciones de Calles, Carreteras.
Fábrica de Abonos y Plaguicidas.
Fábrica de Aguas Gasificadas, Bebidas sin Alcohol y Subproductos Afines.
Fábrica de Baterías.
Fábrica de Calzados de caucho vulcanizado o de plástico.
Fábrica de Calzados de cuero.
Fábrica de Escobas.
Fábrica de Hielo.
Fábrica de Hilado, Tejido de Punto y Acabado de Textiles.
Fábrica de Ladrillos.
Fábrica de Mosaicos.
Fábrica de Muebles y Accesorios.
Fábrica de Pinturas, Barnices y Lacas.
Fábrica de Premoldeados.
Fabricación Artesanal de Helados.
Fabricación de Acoplados.
Fabricación de Objetos de Loza, Barro y Porcelana.
Fabricación de Placas Premoldeadas para la Construcción.
Fabricación de Productos de Arcilla para la Construcción.
Fabricación de Vidrio y de Productos de Vidrio.
Fabricación y/o Armado de Bicicletas y Motocicletas.
Fabricación y/o Fraccionamiento de Cemento, Cal y Yeso.
Fabricación y/o Fraccionamiento de Preparados de Limpieza, Jabones y Afines.
Herrería de Obra.
Metalúrgica.
Otras Similares No Clasificadas en ésta Categoría.
Repostería con distribución a terceros.
Repostería con venta al mostrador.
Producción de Fuentes Renovables de Energía

ARTÍCULO 19º: Establézcase como monto mínimo de la cuota bimestral de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, respecto de cualquiera de las categorías detalladas precedentemente, la suma de **\$ 6.900 (pesos seis mil novecientos)**, que será asimismo aplicable para el caso de inicio de actividades.

ARTÍCULO 20º: Las empresas prestadoras de servicios públicos abonarán la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene conforme la alícuota del 4 ‰ (cuatro por mil), sobre los ingresos brutos declarados en el bimestre respectivo.

CAPÍTULO V

DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 21º: El Derecho de Publicidad y Propaganda a que se refiere la Ordenanza Fiscal, se abonará conforme los importes y parámetros de cálculo que seguidamente se establecen:

1	Letreros y/o carteleras instaladas a la vera de las rutas y caminos del Partido y/o visibles desde la vía pública, por m2 o fracción y por año o fracción	\$ 4.560
2	Letreros y/o avisos en columnas o módulos por m2 o fracción y por año o fracción	\$ 5.760
3	Cruzacalles, por unidad	\$ 2.400
4	Carteles de venta o alquiler de inmuebles de Inmobiliarias, martilleros y rematadores que actúen habitualmente dentro del Partido sin habilitación o sin domicilio legal en el Partido de Patagones	\$ 12.000
5	Por cada columna sostén de cartel publicitario, por mes	\$ 5.760
Colocación y/o distribución de afiches		
<i>I. Cuando publiciten comercios o industrias que cuenten con habilitación y domicilio real y/o comercial en el Partido de Patagones</i>		
	a) Por cada 1000 unidades o fracción de volantes a repartir	\$ 2.400
	b) Por cada 100 afiches o fracción hasta 1 m2 de sup	\$ 600
	c) Por cada 500 afiches o fracción más de 1 m2 de sup	\$ 960
6	<i>II. Cuando publiciten comercios o industrias que no cuenten con habilitación y domicilio real y/o comercial en el Partido</i>	
	a) Por cada 1000 unidades o fracción de volantes a repartir	\$ 6.240
	b) Por cada 100 afiches o fracción hasta 1 m2 de sup	\$ 1.440
	c) Por cada 500 afiches o fracción más de 1 m2 de sup	\$ 2.400
Vehículos con altoparlantes que realicen publicidad o propaganda		
7	a) Con domicilio real y /o comercial en el Partido de Patagones, por día	\$ 1.560
	b) Sin domicilio real y /o comercial en el Partido de Patagones, por día	\$ 2.880
8	Publicidad y propaganda en el Polideportivo Municipal y en el espacio destinado al Natatorio Municipal, por metro cuadrado y mensualmente	\$ 5.280

ARTÍCULO 22º: Los valores establecidos en el presente capítulo se incrementarán en un 200% (doscientos por ciento) cuando la publicidad se refiera a bebidas alcohólicas y/o marcas de cigarrillos.-----

ARTÍCULO 23º: Los comercios radicados en el Partido de Patagones, abonarán por Publicidad y Propaganda del exterior del local el 10% de lo tributado por en concepto de Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.-----

CAPÍTULO VI
DERECHO DE VENTA AMBULANTE

ARTÍCULO 24: El Derecho de Venta Ambulante comprende la venta de artículos y/o productos y la oferta o realización de servicios en la vía pública, excepto la distribución de mercaderías por comercios e industrias, cualquiera fuera su radiación y se abonara conforme los valores que se establecen para cada caso.

A. Vendedores ambulantes con domicilio dentro del Partido de Patagones:		
1	Productos artesanales, por día	\$ 1.032
2	Productos comestibles envasados, rotulados y elaborados dentro el Partido, por día	\$ 1.032
3	Productos comestibles envasados, rotulados y elaborados fuera del Partido, por día	\$ 2.640
4	Loterías, rifas autorizadas y afines de instituciones del Partido de Patagones, por día	\$ 1.032
5	Servicios varios (fotógrafos, afiladores, etc.), por día	\$ 1.032
6	Servicios a domicilio de electricistas, plomeros y otros, que no tengan una oficina comercial que requieran de habilitación Municipal, anualmente	\$ 8.400
7	Compraventa de chatarra, por día	\$ 1.032
8	Venta de artículos de librería, cocina y bazar, entre otros, por día	\$ 4.080

B. Vendedores ambulantes con domicilio fuera del Partido de Patagones:		
1	Productos frutihortícolas, por día	\$ 5.280
2	Productos artesanales no comestibles, artículos rurales, insumos agropecuarios (semillas, agroquímicos, fertilizantes y cualquier otro producto para mejoramiento de la tierra), herramientas de mano, accesorios, materiales de construcción, por día	\$ 40.800
3	Loterías, rifas autorizadas y afines de Instituciones, por día	\$ 3.720
4	Servicios varios (fotógrafos, afiladores etc.), por día	\$ 2.040
5	Servicios a domicilio de electricistas, plomeros y otros, que no tengan oficina comercial que requiera de habilitación Municipal, anualmente	\$ 16.320
6	Compraventa de chatarra, por día	\$ 5.280
7	Venta de artículos de librería, cocina y bazar, entre otros, por día	\$ 8.640

ARTÍCULO 25: Cuando la comercialización de los productos y servicios se realice mediante altavoces o cualquier otro medio de ampliación del sonido, los importes establecidos precedentemente se incrementarán en un 60%, para el caso de vendedores ambulantes con domicilio fuera del Partido, y en un 40%, para el caso de vendedores ambulantes con domicilio dentro del Partido.-----

CAPÍTULO VII

TASA POR CONTROL DE ESTABLECIMIENTOS PECUARIOS DE ENGORDE A CORRAL

ARTICULO 26º: Los establecimientos pecuarios (Bovinos) de engorde a corral inscriptos en el REMEPEC, tributarán la alícuota del 1% por Kg y por cada animal, de acuerdo con la cotización del mercado de Liniers, en la última semana de cada mes.-----

CAPÍTULO VIII

DERECHOS DE OFICINA

ARTICULO 27º: Por la prestación de servicios administrativos que se enumeran a continuación, se cobrarán los siguientes derechos:

	SECRETARIA DE GOBIERNO, HACIENDA, ARM y FISCALIZACIÓN	
1	Por todo escrito o actuación administrativa que se presente a la Municipalidad, incluido contestación de oficios	\$ 1.200
2	Por cada foja subsiguiente, y siempre que se relacione con el mismo asunto	\$ 48
3	Sellado de actuación Municipal en contratos y concesiones, por foja	\$ 48
4	Por cada inspección de poderes o autorización	\$ 480
5.	Por cada certificado de Libre Deuda:	
	Requerido por escribanos para escrituración de inmuebles y/o cualquier otro activo	\$ 1.872
	Requerido por contribuyentes en general	\$ 1.044
6	Por traslado de surtidores y/o instalaciones de los mismos	\$ 4.560
7	Por cada copia de testimonio de escritura, de protocolo municipal	\$ 2.880
8	Por cada Certificado expedido a solicitud del interesado	\$ 1.200
9	Por duplicado de cualquier constancia	\$ 960
10	Por cada certificado en expedientes en trámite y/o plano en trámite	\$ 960
11	Por cada certificado en expedientes archivados y/o planos archivados	\$ 1.440
12	Por cada certificado con inspección ocular del inmueble en parcela urbana	\$ 1.440
13	Por cada duplicado de certificación de Habilitación de comercio	\$ 2.400
14	Por cada certificado no incluido en otro rubro	\$ 1.440
15	Por cada inscripción en el registro de proveedores del Estado Municipal	\$ 3.600
16	Por cada rúbrica de libros de acta de inspección Municipal, a partir del 2do libro	\$ 960
17	Libreta de Sanidad, inspección sanitaria municipal, cada una	\$ 1.680
18	Licencias de conductor original, todas las categorías	\$ 3.840
19	Renovación de licencias de conductor al vencimiento	\$ 2.400

20	Duplicado de carnet de conductor, por extravío	\$ 3.840
21	Licencias particulares para personas de setenta (70) años o minusválidos, anualmente	\$ 1.200
22	Ampliación de categoría para licencias de conductor	\$ 2.400
23	Por cada pliego de bases y condiciones, se establecerá su valor en cada oportunidad	-
24	Por cada copia de Ordenanza Tarifaria o Fiscal	\$ 2.400
25	Por cada copia de Ordenanzas, Decretos o Resoluciones	\$ 1.680
26	Por cada fotocopia	\$ 48
27	Por cada libro de educación vial	\$ 2.400
28	<p>Por cada emisión de boleta en papel se liquidarán gastos administrativos y de envío, equivalente al valor vigente de un franqueo simple del correo oficial más el 20 %, importe que será agregado a cada tributo de emisión masiva en particular.</p> <p>Para el caso de imposables adheridos a la boleta electrónica, se liquidará el 50% del valor que corresponde para la boleta en formato papel en concepto de gastos administrativos y de envío.</p>	-
29	Por cada liquidación de deuda, incluida la remitida para ejecución fiscal	\$ 1.920
30	Por toda intimación, invitación al pago, comunicación u otra forma de notificación fehaciente que fije fecha cierta, a los contribuyentes del partido de Patagones o fuera de éste, se abonará o se podrá adicionar de oficio a sus liquidaciones, la suma equivalente a la que percibe el correo (oficial o privado) para este tipo de operaciones	-
31	Tasa administrativa por actuación de la Justicia de Faltas	\$ 4.080
32	Por cada certificación sobre copia de documentación original	\$ 1.200
33	Por inicio de juicio de apremio o acción legal	\$ 2.880
34	Por diligenciamientos de oficios y/o mandamientos fuera del ámbito de la cabecera del distrito: 0,50 litros de gas oil, cada 5 kilómetros, considerando el trayecto de ida y vuelta	-
35	Por cada diligenciamiento realizado por oficial ad-hoc en la notificación de oficios y/o mandamientos judiciales: medio jus arancelario	-
36	Por cada toma de razón de prendas con registro Ley 12.962	\$ 2.880
37	Por la expedición de número distrital para transporte de ganado (Ley 10.891)	\$ 6.000
38	Por cada certificado de dominio requerido a la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor, corresponderá el pago del valor establecido por dicho organismo, al momento de su expedición.	-
39	Por cada publicación que deba realizarse en el Boletín Oficial y/o en cualquier otro diario de circulación cuando la misma sea requerida legalmente, corresponderá el pago del costo que implique al momento de su publicación	-

SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS		
1	Por cada informe sobre datos catastrales en la oficina de Catastro	\$ 1.800
2	Por cada informe sobre datos catastrales con medición de datos para determinar la parcela	\$ 3.600
3	Cada plano de subdivisión que origine manzanas, por cada una o fracción resultante	\$ 6.480
4	Subdivisión en parcela urbana o suburbana, por cada una o fracción resultante	\$ 2.064
5	Por aprobación de planos de mensura y/o subdivisión en	
	a) Quintas o chacras, por c/u de ellas o fracción resultante	\$ 4.080
	b) Parcelas rurales hasta 800 Has cada una	\$ 6.480
	c) Parcelas rurales entre 801 y 10.000 Has cada una	\$ 9.360
6	Por cada informe escrito previa inspección ocular respecto de actuaciones administrativas promovidas por particulares, ya sea para final obra o para cualquier acto que requiera de aprobación municipal:	
	a) Dentro del área Urbana de Carmen de Patagones	\$ 6.000
	b) Dentro del área Suburbana y localidades del interior del Partido: 1 litro de gas oil por kilómetro recorrido, debiendo considerarse el trayecto de ida y vuelta para cada uno de los destinos solicitados y a valor vigente en el Partido de Patagones	-
7	Por fotocopia de cada plano archivado en hoja oficio	\$ 1.896
8	Por cada solicitud de numeración domiciliaria	
	a) Sobre planos de edificación	\$ 1.560
	b) Con medición del lugar solicitado	\$ 6.000
9	Por cada línea de edificación que involucre una única parcela urbana	\$ 9.360
10	Por cada línea de edificación en inmuebles que involucren más de una parcela y/o en cada parcela suburbana	\$ 56.376
11	Por determinación del nivel para edificación por cada dos (2) puntos a otorgar la nivelación	\$ 9.360
12	Por cada certificación sobre copia de documentación original	\$ 936

CAPÍTULO IX DERECHOS DE CONSTRUCCION

ARTICULO 28º: Los derechos de construcción se aplicaran conforme a las disposiciones vigentes en la Ordenanza Fiscal, como valor de obra.-----

ARTÍCULO 29º: A los efectos del cálculo del presente derecho se tomará el importe que resulte de la multiplicación de la cantidad de m² (metros cuadrados) de construcción por el valor correspondiente a cada categoría, conforme lo dispuesto en la Ley 10.707 de la Provincia de Buenos Aires –Cfr. Art. 173 de la Ordenanza Fiscal-..

A los valores así obtenidos se los multiplicará por un porcentaje según que la obra sea:

1. A construir **2% (dos por ciento)**
2. Obras construidas sin permiso municipal: El Derecho de Construcción correspondiente a edificaciones que no se hubieren declarado en tiempo y forma ante la Autoridad de Aplicación, será calculado teniendo en

consideración la antigüedad del inmueble a declarar y de acuerdo con la siguiente fórmula:

Derecho de Construcción de obras sin permiso = Categorización x metro cuadrado x Coeficiente por Construcción sin permiso x Coeficiente por Antigüedad

Coeficiente por Construcción sin permiso: 5% (cinco por ciento)

Coeficiente por antigüedad:

De 1 a 15 años: 1,0

De 16 a 30 años: 0,7

De 31 a 40 años: 0,4

De 40 años en más: 0

El Derecho de Construcción se calcula según la Ordenanza Tarifaria vigente a la fecha en que se declara la construcción.-----

El Derecho de Construcción de obras sin permiso se abonará al finalizar la totalidad de los trámites tendientes al empadronamiento de la edificación, conforme los valores establecidos en la Ordenanza Tarifaria vigente a la fecha en que se realiza el empadronamiento. Su pago es independiente de la aplicación de sanciones que puedan corresponder por faltas a la normativa vigente. (Código de edificación, Código de zonificación y/o Código Contravencional Municipal)-----

ARTÍCULO 30: Corresponderá el pago del Derecho de Construcción por las siguientes obras y/o modificaciones que se realicen sobre inmuebles:

A.	Refacciones en general y mejoras que no impliquen modificaciones de la superficie cubierta del inmueble, aplicable sobre el valor de la obra a ejecutar, establecido por el profesional actuante mediante declaración jurada. <i>*Monto mínimo del Derecho de Construcción correspondiente a esta categoría</i>	1,5%
		\$ 18.792
B.	Por permiso de demolición solicitado por profesional técnico	\$ 19.200
C.	Permiso para construcciones funerarias, sepulturas, monumentos y bóvedas	\$ 5.520
D.	Permiso de rebajas y/o alteración de cordón cuneta para entrada de vehículos, previa aprobación municipal	\$ 8.880
E.	Permiso de apertura de pozos, previa autorización de la autoridad de aplicación	\$ 2.400
F.	Permiso de rotura de calzada para conexiones de servicios, sobre valor de la obra que certifique la autoridad competente	2%
G.	Obras de infraestructura, sobre el valor total de la obra a realizarse	2%
H.	Por reparación de pavimento, hormigón o asfalto, por metro cuadrado ya sea rígido o flexible, el costo vigente al momento de efectuarse el trabajo, según valores que informe la Secretaria de Obras Públicas Municipal	

CAPÍTULO X

DERECHO DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

ARTÍCULO 31º: Por ocupación de la vía pública o lugares de dominio público, se abonaran los siguientes derechos:

1	Derecho de reserva permanente para ascenso y descenso de personas y/o cargas y descargas de mercaderías, por año	\$ 17.520
2	Derecho de estacionamiento en las paradas libres para Taxis, anualmente	\$ 17.520
3	Ocupación de la vía pública, con toldos, por metro o fracción de frente, por año	\$ 2.880
4	Por cada mesa colocada en la vía pública, con 4 sillas, por mes o fracción	\$ 2.880
5	Por cada vitrina y/o cajón en el exterior del comercio, por m2 o fracción y por semestre	\$ 2.400
6	Por cada kiosco, calesita, parque de diversiones y/o circo instalado previa autorización y sin perjuicios de los demás tributos que deban abonarse, por cada año o fracción	\$ 87.696
7	Andamiajes y cercos divisorios después de vencido el permiso otorgado por la oficina correspondiente, por metro lineal y por mes o fracción	\$ 936
8	Por cada metro cuadrado o fracción ocupado con maquinas, ladrillo, arena, pedregullo, materiales de construcción o demolición, excepto cuando se realice una construcción o refacción del frente, previa solicitud de permiso correspondiente y por día	\$ 2.880
9	Por permanencia de escombros en la vía pública vencido el plazo de intimación para su retiro, por metro cuadrado o fracción y por día	\$ 1.752
10	Uso de la vía pública o subsuelo, ocupado con el tendido de cables, cañerías, tuberías, u otras instalaciones similares, por compañías o empresas de cualquier naturaleza, por año o fracción:	
	A. Teléfonos, electricidad y otros, por columna o poste	\$ 2.880
	B. Teléfonos, electricidad y otros, por cada 100 mts. lineales	\$ 7.200
	C. Video cable, internet y música funcional, por columna o poste	\$ 1.440
	D. Video cable, internet y música funcional. Por cada 100 mts. lineales	\$ 4.320
	E. Uso del subsuelo para instalaciones de gas, agua, cloacas, cada 100 metros lineales	\$ 1.440
	F. Uso del subsuelo con construcciones especiales, por m3 o Fracción	\$ 2.400
G. Uso de la vía pública o subsuelo ocupado por tanques, por m3 ocupado	\$ 1.440	
11	Por ocupación de la vía pública para la exhibición de premios de rifas, bonos contribución, o similares, excepto entidades de bien público que realicen la venta en forma directa, por día	\$ 2.880
12	Por cada contenedor para la recolección de residuos o escombros, por mes o fracción	\$ 1.200
13	Por la ocupación para la exposición y promoción de firmas comerciales, por día	\$ 14.400
14	Estructuras, paradores, carritos y/o stands tipo escaparate para la comercialización de cualquier tipo de productos y/o servicios, incluidos productos alimenticios (excluidos kioscos o calesitas) y previa concesión del espacio público por parte del Honorable Concejo Deliberante	
	A. Hasta 20 metros cuadrados, por metro cuadrado y por año o fracción	\$ 6.960
	B. Hasta 20 metros cuadrados, por metro cuadrado y por año o fracción, cuando la ocupación sea en el sector de la Costanera de Carmen de Patagones	\$ 9.360
	Sobre el excedente de 20 metros cuadrados en cualquiera de los sectores, por metro cuadrado y por año o fracción	\$ 1.992
15	Cartelería fija, colgante o cualquier tipo de imagen impresa en superficie dentro del predio del Polideportivo Municipal de Carmen de Patagones, por metro cuadrado o fracción y por mes	\$ 1.752
16	Por la concesión del espacio público para embarcaciones deportivas, recreativas o dedicadas a la pesca comercial o turística	

	A. Personas que realicen explotación comercial de la embarcación, en forma anual y con vencimiento al 30 de abril de cada año, conforme valor que establezca la Dirección de Turismo	5 pasajes de pesca variada
	B. Personas que utilicen la embarcación en forma particular y sin fines comerciales, por año o fracción	\$ 21.600

ARTICULO 32º: La solicitud de renovación de cada permiso de ocupación del espacio público deberá efectuarse en forma anual y antes del 15 de julio de cada año, mediante Declaración Jurada que deberá confeccionar el contribuyente informando las unidades de medida que corresponden en cada caso. Para el caso de embarcaciones explotadas en forma comercial, deberá solicitarse la concesión del espacio conforme los términos de la Ordenanza N° 1906/2014 y el Decreto 2005/2014, y/o la normativa que la reemplace, debiendo sujetarse a las disposiciones allí establecidas, en cuanto a los requisitos para su otorgamiento y la reglamentación de dicha actividad.-----

CAPÍTULO XI

DERECHO POR EL USO DE BIENES MUNICIPALES

ARTICULO 33º: Corresponderá el pago del presente Derecho por el uso de los bienes que se detallan seguidamente y conforme los valores que se establecen:

Polideportivo Municipal de Patagones		
1	Alquiler Hora Gimnasio Cubierto	\$ 7.200
2	Alquiler Hora Cancha de Césped Sintético	
	a) Barrial	\$16.560
	b) Privado	\$24.000
3	Alquiler Hora y Media Cancha de Césped Sintético	
	a) Barrial	\$ 21.360
	b) Privado	\$ 31.200
4	Alquiler dos Horas Cancha de Futbol	\$ 31.200
5	Alquiler para eventos de fiestas de egresados, casamientos y/o similares, previa contratación de seguros requeridos y habilitación municipal, por evento	\$ 532.800

Terminal de ómnibus de Patagones o del interior del Partido		
1	Derecho de Uso de Plataforma, cada vez que un coche ingresa a plataforma para iniciar, finalizar o realizar escalas en su recorrido:	
	a) Empresas sin local concedido	\$ 960
	b) Empresas con locales concedidos	\$ 720
2	Derecho de Uso de locales, para expendio de boletos o establecimiento de agencias de turismo, en forma mensual el valor equivalente a la siguiente cantidad de pasajes del tramo Carmen de Patagones - Retiro (CABA):	
	a) Una sola empresa	4 (cuatro) pasajes
	b) Dos empresas, correspondiendo su pago proporcional a cada una de las empresas usuarias.	4 (cuatro) pasajes + 55% adicional
	c) Tres empresas, correspondiendo su pago proporcional a cada una de las empresas usuarias.	4 (cuatro) pasajes + 60% adicional

3	Kiosco, Buffet o restaurante: Corresponderá establecer su precio conforme contrato de concesión que se apruebe por Ordenanza especial y para cada caso-	
4	Derecho de estadía por la permanencia de vehículos, rodados de cualquier tipo y/o objetos en establecimientos municipales o lugares autorizados, que hubieren sido secuestrados o retirados por la autoridad competente	
	a) Por día	\$ 1.368
	b) Superados los 15 días, por mes y/o fracción inferior	\$ 21.048

CAPÍTULO XII

DERECHO DE EXPLOTACION DE CANTERAS, EXTRACCION DE ARENAS PEDREGULLO, SAL Y DEMAS MINERALES

ARTÍCULO 34º: El presente Derecho se abonará según lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal, por litro de gas oil, a precio vigente en el Partido de Patagones, y conforme los siguientes parámetros:

1	Permiso de explotación y/o extracción de arena, cascajo, pedregullo, conglomerado calcáreo y conchilla, por vehículo	
	a) Chasis de hasta 6 metros cúbicos	12 litros
	b) Camión y acoplado de hasta 12 metros cúbicos	24 litros
	c) Semi-remolque de hasta 18 metros cúbicos	36 litros
2	Sal, por tonelada extraída	
	A. Contribuyentes que posean establecimiento habilitado en el Partido de Patagones y sean contribuyentes frente a la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene	1 litro
	B. Contribuyentes sin local habilitado en el Partido de Patagones y/o que no revistan el carácter de contribuyente frente a la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene	2 litros

CAPITULO XIII

DERECHO A LOS ESPECTÁCULOS PUBLICOS

ARTICULO 35º: Este derecho se abonara según lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal, conforme los siguientes valores:

1	Calesitas y vehículos infantiles ornamentados o no (trencito o similares), por mes	\$ 5.760
2	Por cada espectáculo público (baile, box, desfiles, recitales, etc), previa autorización municipal y a cargo del organizador:	
	A. Hasta 100 (cien) personas	\$ 19.200
	B. Más de 100 (cien) personas	\$ 64.800

3	Actividades náuticas deportivas y/o de recreación que cuenten con el permiso correspondiente de Prefectura Naval Argentina, con autorización entre el 1º de diciembre de cada año y el 31 de marzo del año subsiguiente	\$ 15.600
4	Parque de diversiones, por día:	
	a) Hasta 10 stands y/o juegos	\$ 4.800
	b) Más de 10 stands y/o juegos	\$ 6.960
5	Carreras cuadreras que se realicen de acuerdo con la reglamentación Ley 9233/78, sobre el total de entradas vendidas, el 66% distribuido de la siguiente manera: 10% Municipio: 10% Consejo Escolar: 46% A la Comisión de fomento del lugar	
6	Entretenimientos que funcionen en interior de locales, cuyo funcionamiento no esté expresamente prohibido por las disposiciones legales, por cada uno	
	a) Más de 50 personas	\$ 13.920
	b) Hasta 50 personas	\$ 4.320
7	Por la realización de domas y/o destrezas criollas, previa autorización municipal y a cargo del organizador	
	A. Hasta 100 (cien) personas	\$ 18.792
	B. Más de 100 (cien) personas	\$ 108.000
8	Permiso diario para establecer carpas de circo	\$ 4.320
9	Por la participación en espectáculos o eventos municipales en cualquier localidad del Partido, por persona	\$ 1.080

CAPÍTULO XIV PATENTE DE RODADOS

ARTICULO 36º: Los vehículos radicados en el Partido de Patagones abonaran un derecho anual por cada unidad, conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal y de acuerdo con los siguientes valores:

A.	Vehículos no alcanzados por el Impuesto Automotor de la Provincia de Buenos Aires, sobre la valuación establecida por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor	1,5%
B.	Motocicletas (con o sin sidecar) motonetas, ciclomotores o similares, que tengan valuación fiscal asignada por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, sobre la valuación del rodado.	1,5%

CAPÍTULO XV

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTICULO 37º: Esta tasa se abonará conforme a las disposiciones de la Ordenanza Fiscal, según los siguientes valores:

1 SEMOVIENTES

A. GANADO MAYOR (BOVINO Y EQUINO):

Por la expedición de documentos relacionados con transacciones o movimientos referidos al ganado bovino y equino, deberán abonarse por cabeza los siguientes montos

A.1. Operaciones de venta	
a) Certificado de venta de productor a productor del mismo Partido	\$ 439
b) Guía de Venta de productor a productor de otra jurisdicción	\$ 624
c) Certificado de venta de productor a productor de reproductores	\$ 1.224
d) Guía de venta de productor a productor de reproductores de otra jurisdicción	\$ 1.848
e) Guía de Venta de productor a frigorífico o matadero dentro del Partido	\$ 744
f) Guía de Venta de productor a frigorífico o matadero de otra jurisdicción	\$ 864
g) Certificado de Venta en remate feria local, exposiciones o en establecimiento productores dentro del Partido	\$ 439
h) Guía de Venta en remate feria local, exposiciones o en establecimiento productores de otro partido	\$ 624
i) Certificado de Venta en remate feria local, exposiciones o en establecimiento productor de reproductores	\$ 744
j) Guía de Venta en remate feria local exposiciones o en establecimiento productores de reproductores de otro partido	\$ 1.224
k) Certificado de venta de cueros, por unidad	\$ 276

A.2. Operaciones de traslado	
a) Guías para traslado del productor a establecimientos que constituyan la misma unidad productiva, sin importar la cantidad de animales trasladados,	
i. Dentro del Partido	\$ 372
ii. Fuera de la jurisdicción del Partido	\$ 439
b) Guía para traslado de cueros, por unidad	\$ 60

A.3. Permisos	
a) Permiso de remisión a feria:	
i. Dentro del Partido	\$ 84
ii. Fuera de la jurisdicción del Partido	\$ 144
b) Permiso de remisión a feria de reproductores:	
i. Dentro del Partido	\$ 439
ii. Fuera de la jurisdicción del Partido	\$ 624
c) Permiso de marcas y contramarcas o reducción a marca propia, por animal	\$ 144

d) Certificado de defunción de animales en la medida que exista certificación de la autoridad provincial que resulte, por animal	\$ 144
e) Certificado de ingreso a feria	\$ 36

B. GANADO MENOR (OVINO, CAPRINO Y PORCINO)

Por la expedición de documentos relacionados con transacciones o movimientos referidos al ganado ovino, caprino y porcino, deberán abonarse por cabeza los siguientes montos

B.1 Operaciones de venta	
a) Certificado de venta de productor a productor del mismo Partido	\$ 60
b) Guía de Venta de productor a productor de otra jurisdicción	\$ 72
c) Certificado de venta de reproductores de productor a productor	\$ 156
d) Guía de Venta de de reproductores de productor a productor de otra jurisdicción	\$ 228
e) Guía de venta de productor a frigorífico o matadero dentro del Partido	\$ 96
f) Guía de Venta de productor a frigorífico o matadero de otra jurisdicción	\$ 108
g) Certificado de Venta en remate de feria local, exposiciones o en establecimiento productor dentro del Partido	\$ 48
h) Guia de Venta en remate de feria local o en establecimientos productores de otro partido	\$ 72
i) Certificado de Venta en remate de feria local, exposiciones o en establecimiento productor de reproductores	\$ 96
j) Guía de venta en remate de feria local, exposiciones o en establecimiento productor de reproductores de otro Partido	\$ 156
k) Certificado de venta de cueros, por unidad	\$ 36
l) Certificado de venta de lana, por bulto	\$ 1.200

B.2. Operaciones de traslado	
a) Guías para traslado del productor a establecimientos que constituyan la misma unidad productiva, sin importar la cantidad de animales trasladados,	
i. Dentro del Partido	\$ 372
ii. Fuera de la jurisdicción del Partido	\$ 439
b) Guía para traslado de cueros, por unidad	\$ 10

B.2. Permisos	
a) Permiso de remisión a feria	
i. Dentro del Partido	\$ 12
ii. Fuera de la jurisdicción del Partido	\$ 17
b) Permiso de remisión a feria de reproductores	
i. Dentro del Partido	\$ 48
ii. Fuera de la jurisdicción del Partido	\$ 72
c) Permiso de señalada, por animal	\$ 17
d) Certificado de defunción de animales, en la medida que exista certificación de la autoridad provincial que resulte competente, por animal	\$ 17
e) Certificado de ingreso a feria	\$ 7

2 OTRAS GUÍAS

1. Guía de comercialización de la Producción Hortícola y Frutícola cosechada y/o procesada dentro del Distrito, por cada bulto de hasta 25 kilogramos	\$ 20
<i>La recaudación correspondiente a la comercialización de la Producción Hortícola y Frutícola será distribuida de la siguiente manera: 25 % Distribuidos en los Centros de Salud del Distrito, 25 % para instalación y funcionamiento de las barreras de control y 50 % para gastos de funcionamiento de la Asociación de Productores Hortícolas del Partido de Patagones. Facúltese al Departamento Ejecutivo a establecer los parámetros de participación respecto de cada Centro de Salud, barrera de control o asociación de productores hortícolas que existan en el Distrito.</i>	
2. Guía de leña o producto forestal, en la medida que se encuentre autorizado por autoridad competente y conforme la cantidad de litros de gas oil que se establece:	
a) Hasta 2 toneladas	5 litros
b) Más de dos toneladas, por tonelada	3 litros
3. Guía de heno, pastura o cereal, conforme la cantidad de litros de gas oil que se establece:	
a) Hasta 5 Rollos de heno	1 litro
b) Mas de 5 Rollos de heno, por cada rollo	0,5 litros
c) Cada 10 Fardos de Pastura (Alfalfa o similares)	0,15 litros
d) Cada 10 Fardos de Paja	0,10 litros
e) Por cada tonelada de cereal	0,50 litros

3 TASAS FIJAS

A. Correspondientes a MARCAS Y SEÑALES	
Concepto	Marcas
a) Inscripción de boletos de marcas y señales nuevas	\$ 20.400
b) Inscripción de transferencias de marcas y señales	\$ 15.360
c) Toma de razón de duplicado de Marcas y Señales	\$ 12.000
d) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones de Marcas y Señales	\$ 4.560
e) Inscripciones de marcas y señales renovadas	\$ 8.640

B. Correspondientes a formularios o duplicados de certificaciones guías o permisos	
a) Formularios de Certificados, guías o permisos	\$ 144
b) Duplicados de Certificados de guías	\$ 960

C. Correspondiente a traslados de animales propios	
a) Por cada permiso de traslado de animal faenado, para consumo propio:	
1. Ganado Mayor	\$ 1.488
2. Ganado Menor	\$ 216
b) Por cada precinto	\$ 432

CAPÍTULO XVI

TASA POR CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

ARTICULO 38º: La presente Tasa se abonará en cuotas bimestrales, de acuerdo con los valores por hectárea que se establecen seguidamente y considerándose los mínimos bimestrales que corresponden para cada caso:

Categoría de inmueble	P/Ha.	Mínimo Bimestral
Riego	\$ 100	\$ 500
Secano	\$ 37	\$ 185
Monte	\$ 19	\$ 93

CAPÍTULO XVII

DERECHO DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 39º: El Derecho de Cementerio comprende la concesión de sepultura, arrendamiento de nichos, renovaciones, concesiones de terrenos para bóvedas, bovedillas, panteones, trasferencias, salvo cuando operen por sucesiones hereditarias, inhumaciones, depósitos, traslados internos, reducciones y otros servicios y/o permisos que se efectivicen dentro del perímetro del cementerio, que deberá abonarse conforme los siguientes montos:

I) Arrendamiento de nichos, POR AÑO o renovaciones por igual periodo	
MAYORES	
a) Primera fila a nivel de la vereda	\$ 4.080
b) Segunda fila	\$ 5.760
c) Tercera fila	\$ 4.320
d) Cuarta fila	\$ 2.880

MENORES	
a) Primera fila a nivel de la vereda	\$ 1.680
b) Segunda y Tercera fila	\$ 2.160
c) Cuarta fila	\$ 1.920
d) Quinta fila	\$ 1.440

II) Concesión de terrenos para bóvedas, y bovedillas, POR AÑO	
a) Terrenos para bóvedas por metro cuadrado	\$ 3.600
b) Terrenos para construcciones de bovedillas por metro cuadrado	\$ 1.680

III) Arrendamiento para sepultura en tierra, POR AÑO o	\$ 1.440
--------------------------------------------------------	----------

renovación por igual período	
IV) Derecho de inhumación en bóvedas panteón o mausoleo	\$ 5.280
V) Derecho de inhumación en bóvedas, panteón o mausoleo de asociaciones mutualistas	\$ 1.800
VI) Derecho de inhumación en nichos y/o bóvedas-bovedillas	\$ 3.360
VII) Permisos para traslado de ataúdes, urnas a otro Cementerio	\$ 3.360
VIII) Permiso para trasladar ataúdes o urnas dentro del mismo Cementerio	\$ 2.880
IX) Por introducción de cadáveres de otro lugar	\$ 4.320
X) Exhumación	
1. Exhumación simple	\$ 5.280
2. Reducción de restos de sepultura	\$ 8.880
3. Reducción de restos de nichos	\$ 13.200
XI) Por servicio de ataúdes en depósitos, siempre que el hecho no sea imputado a la administración municipal, y a partir del décimo quinto (15º) día de ingreso al Cementerio por día	\$ 360
XII) Cerramiento con muro del frente de un nicho, cuando no lo realice el locatario dentro de las 48hs. de inhumación	\$ 3.600
XIII) Las empresas de pompas fúnebres abonarán un derecho de ingreso al cementerio, por carroza y por servicio	\$ 6.000

CAPÍTULO XVIII

TASA SERVICIO DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DEL CEMENTERIO

ARTICULO 40º: Los responsables de nichos, panteones, bovedillas o bóvedas, abonaran Trimestralmente en concepto de servicio de limpieza y mantenimiento del cementerio, según la siguiente escala para cada trimestre:

A. Bóvedas y panteones	\$ 2.304
B. Bovedillas	\$ 1.176
C. Nichos	\$ 888
D. Terrenos sin edificación	\$ 600

CAPÍTULO XIX
TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTÍCULO 41º: La Tasa por Servicios Asistenciales correspondiente a los gastos de internación, medicamentos, material descartable hospitalario y cualquier otro gasto que involucre la prestación del servicio asistencial de salud, como así también las prácticas médicas que se realicen en los hospitales, centros de salud y todos aquellos servicios de asistencia pública prestados a través de otras dependencias municipales, deberá abonarse conforme los valores que se estipulan para cada caso:

1. Entidades de la seguridad social inscriptas ante la Superintendencia de Salud (obras sociales, entre otras): Se tomará en cuenta el Nomenclador de Gestión Descentralizada, multiplicado por dos, o los valores establecidos en los acuerdos celebrados en cada caso, no pudiendo en ningún supuesto dichos valores ser inferiores a los fijados por la normativa vigente para los hospitales públicos de gestión descentralizada.-----
2. Entidades estatales que posean un Nomenclador específico o acuerdo específico (PAMI, IOMA, IPROSS, Obras sociales sindicales y mutualistas, entre otros): Se aplicará el Nomenclador específico o acuerdo instrumentado para cada caso.-----
3. Otras prestatarias del servicio de salud no encuadradas en los incisos anteriores (ART, Seguros, Prepagas, Gerenciadoras, etc.): Se regirá conforme los acuerdos que en cada caso se suscriban. En caso de no haberse suscripto convenio, se aplicará como mínimo el doble de los valores fijados por la normativa vigente para los hospitales públicos de gestión descentralizada.-----

Artículo 42: Los beneficiarios de servicios asistenciales que resulten contribuyentes directos de la presente tasa, deberán abonar el gravamen conforme los valores estipulados en el Nomenclador de Gestión Descentralizada previsto para Hospitales públicos, de acuerdo con cada servicio de salud prestado.-----

Artículo 43: Sin perjuicio de los valores previstos en los nomencladores o acuerdos específicos vigentes, los siguientes servicios deberán abonarse de acuerdo con los valores que se fijan seguidamente:

	Por la prestación del servicio de ambulancia y/o por el servicio de transporte en vehículos municipales hacia centros de salud o establecimientos donde se realicen prácticas específicas o de mayor complejidad:	
1	a) Traslado de pacientes dentro del radio urbano de Carmen de Patagones a hospitales o centros de salud, por el trayecto ida y vuelta	\$ 2.400
	b) Traslado fuera del radio urbano de Carmen de Patagones y dentro de la ciudad de Viedma en litros de gas oil, a precio vigente en el Partido de Patagones	10 litros
	c) Servicio de ambulancia fuera de la ciudad de Carmen de Patagones y la ciudad de Viedma, el monto resultante en litros de gas oil por cada kilómetro recorrido, debiendo calcularse el trayecto de ida y vuelta.	1 litro
2	Servicio de espera a pacientes trasladados en ambulancia, por hora o fracción menor	\$ 1.200
3	Cada servicio de Hidroterapia	\$ 3.600

4	Servicios médicos prestados para la obtención del carnet de conductor, libreta sanitaria y certificado de matrimonio	\$ 3.600
5	Servicio de realización de grupo sanguíneo y factor RH:	\$ 1.200
6	Servicio de examen pre-laboral corresponderá el pago de cada una de las prácticas que involucre dicho examen, de acuerdo con el Nomenclador de Gestión Descentralizada	

Artículo 44: En caso que los servicios especificados precedentemente se encuentren previstos en los nomencladores y acuerdos vigentes, corresponderá considerar el mayor valor resultante.

CAPÍTULO XX DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE LA APICULTURA

ARTÍCULO 45º: Corresponderá el pago de este Derecho de conformidad con lo establecido en la Ordenanza N° 73/04, según el detalle siguiente:

1. Por la introducción al Partido de colmenas, se cobrará por cada colmena, el equivalente a 600 gramos/ miel.-----
2. Guía de traslado de cajón con material vivo, producido en distrito, afuera del Partido. Equivalente a un kg/ miel p/ cajón.-----
3. Guía traslado miel en tambores que salen del Distrito, provenientes de Plantas de Extracción inscriptas, registradas o habilitadas por los organismos correspondientes.- Se cobrará el equivalente a un kg. de miel por tambor.-----
4. Guía por egreso del Distrito de miel en alzas cosecheras sin procesar:
 - A. alzas standard ----- Equivalente a un kg./Miel por colmena.
 - B. ½ alzas y ¼ alza ---- Equivalente a 600 grs./Miel por colmena.

CAPÍTULO XXI CONTRIBUCION DE SERVICIOS PUBLICOS PARA LA PREVENCION DE SINIESTROS

ARTÍCULO 46º: Por los servicios a que se refiere el Título XXI- Parte Especial, de la Ordenanza Fiscal, se determinarán los siguientes valores:

INMUEBLES URBANOS:

CARMEN DE PATAGONES – VILLALONGA - STROEDER

- Zona 1: 0,42% de la Tasa Mínima Anual de Servicios Urbanos para la Zona 1.
- Zona 2: 0,38% de la Tasa Mínima Anual de Servicios Urbanos para la Zona 2.
- Zona 3: 0,36% de la Tasa Mínima Anual de Servicios Urbanos para la Zona 3.
- Zona 4: 0,54% de la Tasa Mínima Anual de Servicios Urbanos para la Zona 4.
- Zona 5: 0,90% de la Tasa Mínima Anual de Servicios Urbanos para la Zona 5.
- Zona 6: 1,35% de la Tasa Mínima Anual de Servicios Urbanos para la Zona 6.
- Zona 7: 0,50% de la Tasa Mínima Anual de Servicios Urbanos para la Zona 7

BAHÍA SAN BLAS - JUAN A. PRADERE

Zona 1: 0,42% de la Tasa Mínima Anual de Servicios Urbanos para la Zona 1.

Zona 2: 0,47% de la Tasa Mínima Anual de Servicios Urbanos para la Zona 2.

Zona 3: 0,56% de la Tasa Mínima Anual de Servicios Urbanos para la Zona 3.

Zona 4: 0,83% de la Tasa Mínima Anual de Servicios Urbanos para la Zona 4.

Zona 5: 1,39% de la Tasa Mínima Anual de Servicios Urbanos para la Zona 5.

Zona 6: 1,35% de la Tasa Mínima Anual de Servicios Urbanos para la Zona 6.

Zona 7: 0,50% de la Tasa Mínima Anual de Servicios Urbanos para la Zona 7

LOS POCITOS – J.B. CASAS – CARDENAL CAGLIERO – VILLA 7 DE MARZO

Se abonará la tasa correspondiente a la Zona 4 de Carmen de Patagones.

INMUEBLES RURALES:

Corresponderá abonar dos veces el valor resultante para la categoría Inmuebles Urbanos - Carmen de Patagones, Villalonga y Stroeder - Zona 1.

CAPÍTULO XXII

DERECHO DE CAZA DE ESPECIES

ARTÍCULO 47º: Por el Derecho Caza de Especies a través de la caza comercial, plaguicida y/o deportiva debidamente autorizada por el Honorable Concejo Deliberante y/o la autoridad provincial competente, corresponderá el pago de los siguientes valores:

1	Guía de transporte, por cada pieza declarada	\$ 192
2	Precinto oficial del vehículo utilizado para transporte del producto	\$ 4.800
3	Derecho de inscripción	\$ 18.720

ARTÍCULO 48º: El monto total recaudado por el Derecho de Caza de Especies será distribuido de la siguiente manera:

1. Proporcionalmente entre gastos administrativos y movilidad (combustible, lubricantes y repuestos), incluyendo las horas extra insumidas por el personal municipal a cargo de la Inspección nocturna y diurna: 70%.-----
2. Proporcionalmente entre los Centros de Salud del Interior del Partido de Patagones: 30%.-----

CAPÍTULO XXIII

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR SALUD

ARTÍCULO 49: La Contribución por Salud, a que se refiere la Ordenanza Fiscal, será equivalente, al 20 % del monto mínimo anual de la Tasa por Servicios Urbanos, dispuesto para cada Zona. -----

CAPÍTULO XXIV

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR EQUIPAMIENTO VIAL

ARTÍCULO 50º: La Contribución Especial por Equipamiento Vial será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la Tasa por Reparación, Conservación y Mantenimiento de la Red Vial Municipal que corresponda respecto de cada una de las categorías de inmuebles y en los mismos plazos establecidos para dicho gravamen.-----

CAPITULO XXV

TASA POR HABILITACION E INSPECCION DE ANTENAS Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES

ARTÍCULO 51º: Fíjense los siguientes importes a tributar por los servicios que se detallan:

1	Por los servicios técnicos, administrativos y especiales dirigidos a verificar el cumplimiento de la normativa vigente para la instalación de antenas, y sus estructuras portantes, para telefonía celular, provisión de servicios de telefonía celular, servicios informáticos, telecomunicaciones y/o similares, excepto las destinadas a radioaficionados y a radiofonía y televisión comunitarios y de aquellos sujetos para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad, se abonara el tributo por única vez y por unidad:	
	a) Empresas privada, para uso propio	\$ 43.920
	b) Empresas de TV por Cable y/o Radios	\$ 85.200
	c)Empresas de Telefonía tradicional y/o celular	\$ 424.800
2	Por el servicio de inspección del mantenimiento de condiciones y requisitos exigidos para su funcionamiento de conformidad con la normativa vigente, las antenas y estructuras portantes, para telefonía celular, provisión de servicio de televisión satelital, servicios informáticos, telecomunicaciones, y/o similares, excepto las destinadas a radioaficionados y a radiofonía y televisión comunitarios y de aquellos sujetos para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad, los siguientes valores, conforme la actividad y naturaleza del servicio al que sirven las referidas antenas, se abonará por unidad y por bimestre:	
	a) Empresas privada, para uso propio	\$ 8.400
	b) Empresas de TV por Cable y/o Radios y/o internet	\$ 21.600
	c) Empresas de Telefonía tradicional y/o celular	\$ 169.200

CAPITULO XXVI

DERECHO DE PARTICIPACION FIESTA DE LA SOBERANIA PATAGONICA

ARTÍCULO 52º: El Derecho de Participación en la Fiesta de la Soberanía Patagónica se establece para cada caso en las siguientes categorías:

1	Artesanos reconocidos por la Dirección de Cultura Local: Exentos del derecho de ocupación, hasta dos (2) metros lineales. En caso que la ocupación involucre más metros lineales que los dispuestos precedentemente, se cobrará el derecho de ocupación establecido para la categoría Artesanos Foráneos	
2	Artesanos foráneos, por día y por metro lineal de frente	\$ 3.840
3	Comerciantes de productos según las siguientes sub categorías:	
	CATEGORÍA I: Incluye la venta de los siguientes productos: a) Venta de indumentaria, calzado y/o blanquería; b) Venta de bijouterie cuya manufactura no sea ni el oro ni la plata; c) Venta de juguetes y útiles escolares; d) Venta de perfumería y productos de belleza; e) Venta de bazar y/o ferretería; f) venta de productos electrónicos; g) cualquier otra actividad comercial de productos manufacturados y/o elaborados y/o industrializados que no hubiere sido mencionado precedentemente, excepto gastronomía y venta de bebidas, por día y por metro lineal de frente.	\$ 13.200
	Los comerciantes con domicilio comercial en el Partido de Patagones abonarán, por día y por metro lineal de frente	\$ 6.000
	Los comerciantes con domicilio comercial en la ciudad de Viedma abonarán, por día y por metro lineal de frente.	\$ 8.400
	CATEGORÍA II: Incluye la venta de productos elaborados a base del oro y/o la plata y/o metales preciosos y/o bijouterie de oro y/o plata y/o cualquier metal precioso, por día y por metro lineal de frente y hasta 3 metros lineales de frente.	\$ 12.000
4	Matreros y micro emprendedores floricultores: Venta de artesanías en cuero, metales, lana, madera, incluyendo indumentaria típica gauchesca, cuchillos, mates y otros productos representativos culturales o tradicionales, como así también la venta de plantines artesanales realizada por micro emprendedores locales, con establecimiento dentro del partido de Patagones: Hasta 4 metros lineales, por día y por metro lineal de frente	\$ 2.880
	<i>En caso que la ocupación involucre más metros lineales que los establecidos en este punto, se cobrará el derecho de ocupación previsto para los Comerciantes Categoría I</i>	
5	Gastronomía: Venta de alimentos y comidas, elaborados o semielaborados, como así también bebidas, cuya comercialización se realice a través de estructuras móviles –“Stand”- y/o carromatos, con atención al público en mostrador:	
	A. Gastronómicos domiciliados dentro del Partido de Patagones y en la Ciudad de Viedma (Provincia de Río Negro), por metro cuadrado y por día	\$ 2.880
	B. Gastronómicos fuera del territorio del Partido de Patagones y la Ciudad de Viedma (Provincia de Río Negro), por metro cuadrado y por día	\$ 3.600
6	Pochocleros y venta de golosinas en forma ambulante, por día	\$ 7.200
7	Empresas que realicen Promoción y Publicidad de marcas: Corresponde a la publicidad de marcas de automotores, electrodomésticos, maquinaria vial, tarjetas de crédito, motociclos, y otros, mediante la colocación de cartelera en cualquier lugar del predio y/o la ocupación de espacios mediante la colocación de los productos promocionados:	
	A. Colocación cartelera, banner y fly banner, cada metro cuadrado y por día	\$ 6.000

	B. Ocupación de espacios dentro del predio mediante la colocación de los productos promocionados y/o publicitados hasta 25 metros cuadrados y durante todo el evento	\$ 232.800
	C. Por cada metro cuadrado excedente, por día	\$ 10.800
8	Entidades de Bien Público, sin fines de lucro: Exentos del derecho de ocupación, hasta 16 metros cuadrados. En caso de ocupación de más metros cuadrados, se cobrará el derecho de ocupación dispuesto para los Artesanos Foráneos	
9	Discapacitados con certificado de discapacidad emitido por la autoridad nacional competente: Exentos del derecho de ocupación, hasta 2 metros lineales. En caso de ocupación de más metros lineales, se cobrará el derecho de ocupación dispuesto para los Artesanos Foráneos.	

ARTÍCULO 53º: Derogado.-----

CAPITULO XXVII

CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS – OBRAS CON RECOBRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 54º: Corresponderá el pago de esta Contribución, de acuerdo con los valores que establezca la Ordenanza que se dicte con motivo de la obra a realizar.-----

CAPITULO XXVIII

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES Y DE CONTRALOR MUNICIPAL

ARTÍCULO 55º: Corresponderá el pago de la Tasa por Servicios Especiales de Contralor Municipal, conforme los siguientes montos:

1	Retiro de árboles cuando obstaculicen la entrada de vehículos, provoquen roturas y/o pongan en riesgo la provisión de servicios públicos y/o entorpezcan el normal tránsito por veredas:	
	A. Cada ejemplar de hasta 50 cm de diámetro	\$ 24.000
	B. Cada ejemplar de más de 50 cm de diámetro	\$ 36.000
2	Cirugía para esterilización de animales, previo informe de Acción Social que determine que el requirente no posee capacidad contributiva para realizar el servicio en veterinarias privadas, por cada animal	
3	Traslado de vehículos y/o rodados y/o objetos desde el lugar de comprobación de la infracción hacia los depósitos Municipales, Policía Comunal o a los depósitos Judiciales	15 litros de gas oil
	<i>En caso de no contar con vehículo de traslado, podrá adicionarse el valor que determine el proveedor del servicio</i>	
	<i>Cuando el traslado supere los 20Km, corresponderá adicionar por cada kilómetro recorrido y/o el valor establecido por el proveedor del servicio.</i>	1,50 litros de gas oil
4	Descarga de volquetes en el Basurero Municipal, por cada descarga realizada y previo a la descarga:	
	A. Contribuyentes radicados en el Partido de Patagones	15 litros de gas oil

	B. Contribuyentes con domicilio fuera del Partido de Patagones	30 litros de gas oil
5	Servicio de transporte de hasta 8.000 litros de agua, o fracción, corresponderá el pago de los siguientes montos:	
	A. Para consumo familiar dentro del radio urbano.	15 litros de gas oil
	<i>Fuera del radio urbano se adicionará por cada kilómetro recorrido, considerando el trayecto de ida y vuelta,</i>	2,50 litros de gas oil
	B. Para cualquier otro uso o consumo, siempre que fuere dentro del radio urbano.	22 litros de gas oil
	<i>Fuera del radio urbano se adicionará por cada kilómetro recorrido, considerando el trayecto de ida y vuelta,</i>	2,50 litros de gas oil
6	Servicio de utilización de equipo vial que se encuentre a disposición en la dependencias municipales, previo retiro de la maquinaria:	
	A. Máquina Motoniveladora, por cada hora de uso, o fracción	160 litros de gas oil
	B. Topadora, por cada hora de uso, o fracción	180 litros de gas oil
	C. Camión volcador, Carretón de transporte sin camión tractor y Carretón de transporte con camión tractor por cada kilómetro recorrido	2,50 litros de gas oil
	D. Pala cargadora, por cada hora de uso, o fracción	150 litros de gas oil
	E. Desmalezadora con tractor, por cada hora de uso, o fracción	20 litros de gas oil
	F. Motoguadaña, por cada hora de uso, o fracción	15 litros de gas oil
	G. Motosierra, por cada hora de uso, o fracción	5 litros de gas oil
	H. Vehículo municipal para transporte de personas a eventos deportivos o de interés social, previa suscripción de contrato de comodato y contratación de seguros contra todo riesgo, conforme el valor que se establezca en el convenio de comodato.	-
7	Servicio de utilización del Natatorio Municipal, mensualmente y por persona:	
	A. Natación libre 2 veces por semana:	\$ 7.200
	B. Natación libre 3 veces por semana:	\$ 9.600
	C. Tarifa social, previa intervención del servicio social municipal que establezca dicho encuadramiento:	\$ 3.600
8	Servicio de producción de plantas arbóreas y forestales de carácter urbano y rural del Vivero Municipal, a requerimiento del público en general y con fines de ornamentación y forestación, por especie	
	a) Arbolado Urbano vereda angosta	6 litros Gas Oil
	b) Arbolado Urbano vereda ancha, avenidas y Boulevard entre otras	6 litros Gas Oil
	c) Forestación Rural	7 litros Gas Oil
	d) Coníferas, casuarinas (lai landi)	9 litros Gas Oil
	e) Ornamentales (flores, enredaderas, etc.)	3 litros Gas Oil
9	Servicio de monitoreo mediante cámaras de seguridad instaladas en las localidades del Partido, corresponderá el pago de una suma equivalente al 20% de la Tasa por Alumbrado Público establecida para cada categoría, que deberá ser liquidada conjuntamente con la boleta de emisión de la Tasa por Servicios Urbanos.	

10	Servicio de provisión de agua cruda para su transporte a cargo del contribuyente, cada 1000 litros	7 litros de gas oil
11	Curso Obligatorio establecido por la Ley Nacional de Tránsito 24.449 (art. 14) para obtención del Carnet de Conductor	\$ 1.320

ARTÍCULO 56º: Para el caso específico de transporte de agua, en caso que su servicio se requiera para zonas que se encuentren fuera del radio establecido para la Zona Centro de cada una de las localidades del Partido, corresponderá adicionar al precio de la Tasa el costo del combustible, a razón de 0,50 litros de gas oil por cada kilómetro excedente desde la Zona Centro, debiendo calcularse el trayecto de ida y vuelta para cada uno de los destinos solicitados.-----

CAPITULO XXIX

DERECHO DE ORGANIZACIÓN DE CONCURSOS DE PESCA

ARTÍCULO 57º: Corresponderá el pago del Derecho de Organización de Concursos de Pesca, por cada participante, de acuerdo con los siguientes valores:

1. Hasta 500 cañas	\$ 1.920
2. Desde 501 cañas en adelante	\$ 1.680

TÍTULO XXX

TASA POR SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS (GIRSU)

ARTÍCULO 58º: La Tasa por Servicio de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos (GIRSU) será equivalente al monto resultante de aplicar sobre el monto mínimo anual establecido para cada una de las zonas de la Tasa por Servicios Urbanos prevista en el artículo 4º de la Ordenanza Tarifaria, la alícuota del 20%.-----

El monto anual así determinado deberá establecerse en forma mensual, conjuntamente con la boleta de emisión para el pago de la Tasa por Servicios Urbanos.-----

CAPITULO XXXI

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 60º: Los Contribuyentes que deseen abonar al inicio del ejercicio el total de los importes que correspondan a Tasa por Servicios Urbanos, Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, Impuesto Automotor y Tasa por Servicios de Limpieza y Mantenimiento del Cementerio, obtendrán una bonificación del veinte por ciento (20%) sobre el importe total anual a abonar, en concepto de descuento por “cancelación anticipada”.-----

ARTÍCULO 61º: Instruméntese en concepto de descuento por “Buen Contribuyente” el descuento del 15% (quince por ciento) del tributo al cual aplica y en la medida que el contribuyente no registre deuda por más de dos cuotas vencidas, respecto los siguientes gravámenes: Tasa por Servicios Urbanos, Tasa por Conservación, Reparación y

Mejorado de la Red Vial Municipal, Tasa por Servicios de Limpieza y Mantenimiento del Cementerio, Derecho de Cementerio, Impuesto Automotor y Patente de Rodados.-----

ARTÍCULO 62: Para la liquidación de deuda vencida por subdivisión o aperturas de cuentas municipales que den origen a nuevas subparcelas y/o unidades funcionales de urbanizaciones o nuevos emprendimientos corresponderá la cancelación de las cuotas vencidas que no hubieran sido pagadas oportunamente. El saldo será prorrateado entre las nuevas unidades funcionales.-----

ARTICULO 63°: Para el caso en que los gravámenes aquí establecidos tomen como referencia el valor del gas oil, en todos los casos se tendrá en cuenta el de calidad "EURO", o el que sea compatible en cualquiera de las marcas en su mayor valor, a precio vigente en el Partido de Patagones.-----

CAPITULO XXXII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 64°: La Autoridad de Aplicación podrá incorporar en la boleta de pago de la Tasa por Servicios Urbanos la valuación fiscal municipal del inmueble por el cual se liquida el tributo y la tabla que figura en el artículo 4º de la Ordenanza Tarifaria.-----

ARTÍCULO 65°: Establézcase la vigencia de la presente Ordenanza a partir del 1º de enero de 2024 o desde la fecha de su Promulgación. -----

ARTÍCULO 66°: En lo que respecta a Tasas, Contribuciones y Derechos de carácter anual, las modificaciones dispuestas se aplicarán desde el comienzo del ejercicio anual y en cuanto a los hechos imponibles instantáneos, las modificaciones comenzaran a regir desde la fecha de vigencia que resulte aplicable.-----

ARTÍCULO 67°: Derogase toda disposición de carácter tributario que se oponga a la presente.-----

ARTÍCULO 68°: Cúmplase, regístrese, pase al Departamento Ejecutivo para su promulgación, comuníquese a quienes corresponda. Una vez cumplimentada la Ordenanza, gírese al Honorable Concejo Deliberante el Decreto de Promulgación

GRACIELA INÉS VELAZQUE
SECRETARIA LEGISLATIVA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
PARTIDO DE PATAGONES



VERÓNICA MARIEL CINIRELLA
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
PARTIDO DE PATAGONES

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO DE PATAGONES, EN LA 1º SESIÓN EXTRAORDINARIA DIA 08-01-2024. CON MAYORES CONTRIBUYENTES. APROBADO POR UNANIMIDAD- SANCIÓN DEFINITIVA.

REGISTRADO BAJO N° 4137